Mensaje de S.E. el Presidente de la Republica con el que se inicia un proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley Nº 19.712 del deporte. (boletín Nº 3329-04)

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley cuyo objetivo central es sustituir el actual artículo 50 de la Ley Nº 19.712 del Deporte, publicada en el D.O. con fecha 9 de febrero de 2001.

I. FUNDAMENTACION.

Con la entrada en vigencia de la ley Nº 19.712 se puso en marcha la implementación de una nueva política nacional de deportes, que se orienta en principios, objetivos y metas a alcanzar en el desarrollo del sistema deportivo nacional.

Como objetivo general de esta política se ha establecido el mejoramiento de la calidad de vida y la salud de los chilenos, a través del fomento de la actividad física y la práctica deportiva.

Una de las áreas de acción que aborda la Ley del Deporte dice relación con el incremento y habilitación de la infraestructura deportiva y la entrega de financiamiento vía proyectos, como una manera de fomentar precisamente el desarrollo de la actividad deportiva y apoyar a las organizaciones que cumplen un importante rol social en este ámbito.

Habiéndose cumplido más de dos años desde la dictación de la Ley de Deporte, y con el importante aporte de honorables señores diputados y en particular del honorable diputado Juan Bustos, estamos en condiciones de evaluar algunos aspectos del sistema para la entrega de recursos públicos del Instituto Nacional de Deportes y corregir sus deficiencias.

El artículo 50 de la citada ley, mediante la disposición de mecanismos de resguardo, impone ciertos requisitos para acceder a fondos y aportes que la misma ley establece. De esta manera, para la formalización de los respectivos aportes se exige la suscripción de un convenio, mediante escritura pública, que debe contener una cláusula de no gravar ni enajenar la propiedad sin previa autorización del Instituto. Se trata de aquellos casos en que con los recursos que contempla esta ley, en todo o parte, se adquieran nuevas propiedades o se construyan obras o se habiliten recintos para la práctica deportiva.

En nuestro país, son numerosos los casos en que las organizaciones deportivas y de otra índole funcionan -a través de la suscripción de comodatos- en terrenos de propiedad de organismos tales como el Servicio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Bienes Nacionales o de las municipalidades. En consecuencia, la principal dificultad de aplicación de este artículo 50 está en la obligación de constituir una prohibición de gravar o enajenar que debe inscribirse en el conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta, evidentemente, sólo puede ser establecida por el propietario del inmueble, lo que en el caso de los organismos antes señalados resulta muy complicado.

Además, cabe señalar, que respecto de esta prohibición de enajenar no existe distinción alguna en relación con los montos involucrados en el aporte y en todos los casos expira por el solo ministerio de la ley en el plazo de cuarenta años.

Mediante el presente proyecto de ley se pretende corregir esta situación, que afecta a un importante número de organizaciones deportivas. Muchas de estas entidades se han visto impedidas de presentar proyectos para mejorar su infraestructura deportiva, debido a que no pueden cumplir con el requisito de constituir la prohibición de gravar o enajenar.

El espíritu que inspira a la Ley del Deporte y a la nueva Política Nacional de Deportes es contribuir al fortalecimiento y autonomía de las organizaciones deportivas. En este sentido, se espera que en un futuro no muy lejano estas organizaciones puedan contar con sus propios bienes inmuebles. De allí que esta iniciativa proponga una solución transitoria, para dar respuesta a una realidad que vive la mayoría de los actores involucrados que hoy en día no cuentan con bienes propios. Situación que se pretende modificar con una política orientada en este sentido, lo que permitiría la plena aplicación del artículo 50 en su nueva redacción.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto que someto a vuestra consideración propone, en su artículo primero, la sustitución del artículo 50 de la ley 19.712, para establecer en sus disposiciones permanentes que la construcción de obras o su habilitación, con los recursos que establece esta ley, sólo podrá realizarse en inmuebles de propiedad de organizaciones deportivas o de terceros particulares.

Asimismo, se señala expresamente que el propietario del inmueble deberá comparecer a la suscripción de la escritura pública del convenio que formalice el aporte. Además, establece una graduación respecto a la expiración de la prohibición de gravar o enajenar según el monto involucrado.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que la exigencia de autorización previa por parte del Instituto no se aplicará respecto de la construcción, habilitación o reparación, en todo o parte, de obras, cuando el monto de los recursos aportados sea igual o inferior a 200 unidades tributarias mensuales. Realizando de esta forma, una clara distinción entre obras mayores y menores. Con todo, en resguardo del interés general respecto a la buena y segura inversión de los recursos públicos se establece que en este último caso el propietario del inmueble estará igualmente obligado a restituir al Instituto el valor de las mejoras introducidas mediante los aportes que esta ley contempla.

El artículo segundo del proyecto ajusta las prohibiciones constituidas con anterioridad a la vigencia de la ley a sus exigencias, modificándolas de pleno derecho. A fin de que las partes involucradas sean debidamente informadas de esta modificación a Chiledeportes se le impone la obligación de notificarlos por carta certificada.

Finalmente, el proyecto contiene una disposición transitoria que regirá hasta el año 2005, la posibilita la realización de obras -con los recursos que la ley Nº 19.712 establece- en inmuebles fiscales o municipales, en cuyo caso, no será exigible la prohibición de enajenar ni la constitución de usufructo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Nº 19.712, por el siguiente:

“Los bienes inmuebles adquiridos por organizaciones deportivas y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no se podrán enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar, salvo autorización previa del Instituto.

Las obras a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser construidas o habilitadas en inmuebles de propiedad de una organización deportiva, o bien, en inmuebles de terceros particulares que concedan su usufructo a una organización deportiva, al menos, por el mismo plazo que deba durar la prohibición. En este último caso, el monto del aporte no podrá exceder de 300 UTM.

Otorgada autorización para enajenar, deberá restituirse al Instituto aquella parte del precio de venta equivalente a la proporción del aporte en el precio original de compra del inmueble. Si el aporte se hubiere circunscrito sólo a edificaciones e instalaciones deportivas propiamente tales, deberá restituirse al Instituto el capital aportado, debidamente reajustado, deducida la depreciación que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, el convenio que formalice el aporte respectivo deberá suscribirse mediante escritura pública, a la que deberá comparecer el propietario del inmueble; asimismo, deberá contener cláusula expresa sobre la prohibición de gravar o enajenar sin la previa autorización del Instituto y el régimen de restituciones ante eventuales enajenaciones. Dicha prohibición deberá inscribirse en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo y anotarse al margen de la inscripción de dominio del inmueble. En todo caso, la prohibición de gravar o enajenar el inmueble respectivo expirará por el solo ministerio de la ley a los cinco años de la fecha de inscripción, tratándose de aportes que no superen las 300 UTM; a los diez años para montos superiores a este aporte e inferiores a 1.000 UTM; a los 20 años para montos sobre 1.000 UTM y que no excedan las 3.000 UTM y a los cuarenta años para aportes superiores a este último monto.

La prohibición dispuesta en el inciso primero de este artículo no se aplicará respecto de la construcción, habilitación o reparación, en todo o parte, de obras, cuando el monto de los recursos aportados sea igual o inferior a 200 UTM. Sin embargo, el propietario del inmueble estará igualmente obligado a restituir al Instituto el valor de las mejoras introducidas mediante los aportes que esta ley contempla, debidamente justipreciadas, frente a una eventual

enajenación del inmueble, lo que deberá quedar expresamente establecido en el convenio respectivo, suscrito mediante escritura pública, al que deberá concurrir el propietario del inmueble.

Con todo, cuando el inmueble en su conjunto o sus edificaciones e instalaciones sean objeto de un cambio del destino deportivo que motivó el aporte, sin que exista enajenación de ellos, se restituirá el capital aportado, debidamente reajustado.

En todo caso, los recursos provenientes de las restituciones contempladas en el presente artículo, deberán destinarse al financiamiento de obras deportivas o recreativas en la misma Región.".

Artículo Segundo.- Las prohibiciones de enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 19.712 antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderán ajustadas de pleno derecho a las disposiciones del artículo primero de esta ley. Chiledeportes deberá comunicar a todos los interesados, por medio de carta certificada despachada dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la publicación, los efectos jurídicos antes indicados.

Artículo Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, durante los años 2003, 2004 y 2005, podrán construirse o habilitarse obras, en todo o parte, con los recursos que establece la ley 19.712 en inmuebles de propiedad fiscal, municipal o que formen parte del patrimonio propio de una entidad pública y no regirá respecto de tales inmuebles la prohibición a que se refiere dicho artículo, ni se exigirá la constitución de usufructo a favor de la organización deportiva.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO VIDAL SALINAS, Ministro Secretario General de Gobierno; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda".

INFORME FINANCIERO

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES

A LA LEY Nº 19.712 DEL DEPORTE

(Mensaje Nº 159-3497)

1. El proyecto tiene como objetivo sustituir el artículo 50 de la ley Nº 19.712 (Ley del Deporte), el que mediante la disposición de mecanismos de resguardo, establece determinados requisitos a quienes postulen a recursos para ser invertidos en propiedades destinadas a la práctica de deportes. La difícil aplicación práctica de esta norma hace necesario modificarla para alcanzar los propósitos de la ley.

2. Habida consideración que se trata sólo de facilitar la aplicación de recursos del presupuesto institucional, el presente proyecto no tiene mayor gasto fiscal.

(Fdo.): MARIO MARCEL CULLELL, Director de Presupuestos".